

Gaceta

No. 8655

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCION NÚMERO 6795

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA EN EL SISTEMA HOSPITALARIO COMO CONSECUENCIA DE LA JORNADA DE ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL-JAC EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

DECRETO N° 439 DEL 2021

“Por medio del cual se conforma el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST de la Gobernación del Departamento del Atlántico, para el periodo 2021-2023”

DECRETO No. 445 DE 2021

“Por medio del cual se prorroga la emergencia sanitaria en el departamento del Atlántico y se modifican los Decretos no. 000140 de 2020, 220, 320, 386 de 2020, 087, 218 y 317 de 2021”

DECRETO No. 440 DE 2021

Por medio de la cual se convoca a elección de los representantes de los empleados ante la comisión de personal del departamento del atlántico y se dictan otras disposiciones

DECRETO No. 000446 DE 2021

“Por medio del cual se establecen las condiciones y el procedimiento para la asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario, por parte de la Gobernación del Atlántico”

RESOLUCIÓN No. 375 DE 2021

(24 de noviembre)

“Por la cual se ordena el gasto con cargo a los recursos de un proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se asignan once (11) subsidios departamentales complementarios al subsidio familiar de vivienda “MI CASA YA”

DECRETO No. 000447 DEL 2021

“Por medio del cual se designan los miembros de la comisión escrutadora del Departamento del Atlántico para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventudes”

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

RESOLUCION NÚMERO 6795

(26 DE NOVIEMBRE DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA EN EL SISTEMA HOSPITALARIO COMO CONSECUENCIA DE LA JORNADA DE ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL-JAC EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 2°, 49, y 365 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, Ley 1523 del 2012, Decreto 538 del 2020, el Decreto Departamental No. 140 del 2020, la Resolución No. 1315 del 27 de Agosto de 2021, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“(...) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

Que a su vez la Constitución Política en su artículo 305 establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, la de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”* establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que en el artículo 6 de la precitada Ley, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y*

377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, señala la competencia que tienen a cargo

los departamentos en materia de salud, a quienes les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.*”, destaca entre sus principios fundamentales los principios de protección y precaución definidos así:

“(…)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(…)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(…)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(…)”

Que a su vez el numeral 9 del artículo 4 ibidem, define emergencia como una situación de grave alteración de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad, causada por un suceso adverso y que obliga a las autoridades públicas a una reacción inmediata con el fin de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia.

Que, el artículo 12 de la mencionada Ley 1523 del 24 de abril de 2012, establece que “(…) Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y **están investidos con las competencias necesarias para conservar la**

seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.” (Negrilla fuera de texto)

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 establece que “(...) *sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencias sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya*

extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Que mediante el Decreto 538 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el Gobierno Nacional ante la necesidad de ampliar los servicios de salud en el país y contar con Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio suficientes para la atención de la población afectada por el COVID-19, y en caso de alta demanda, faculta a las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, para que asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios que están bajo el control de las Entidades Promotoras de Salud y de los Prestadores de Servicios de Salud, con el fin de controlar la utilización adecuada y equitativa de las mismas; y la coordinación del proceso de referencia y contrarreferencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requieran servicios de salud.

Que el mejoramiento de las condiciones socio - ambientales y sanitarias del entorno implica actuar sobre los determinantes de la salud a través de procesos participativos en los que interactúen como actores principales los líderes y las redes sociales, las entidades gubernamentales y no gubernamentales, la comunidad en general, entre otros, todos ellos con un papel protagónico en cada uno de los procesos.

Estos procesos participativos, activos y dinámicos encaminados a la protección de la salud integral de las colectividades deben ir enfocados a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, teniendo en cuenta que las evidencias soportan que existen factores de riesgos asociados a eventos o temporadas que predisponen la presencia de los mismos.

Que mediante Resolución 1513 de fecha 22 de septiembre de 2021 “*por la cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de dignatarios y directivos de los organismos de Acción Comunal*” El Ministerio de Interior convoca a nivel nacional la realización de la jornada de elecciones de Juntas de Acción Comunal, las cuales se llevarán a cabo en el Departamento del Atlántico el día 28 de noviembre de 2021.

Siendo para este caso la jornada de elección de juntas de acción comunal, un escenario que por su complejidad reúne las condiciones de riesgo, al ser un acontecimiento de gran magnitud; la confluencia e interacción de individuos que permite la fluctuación de Enfermedades de Interés en Salud Pública de carácter Internacional – (ESPII) mucho más dentro del contexto de Pandemia en que nos encontramos.

Razón por la cual y para efectos de garantizar condiciones óptimas, seguras y evitar en gran medida contagios por covid-19 la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Autoridades Municipales en cabeza de sus alcaldes deberán propender por el adecuado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en cada uno de los puestos de votación de cada uno de los 22 municipios, velar por el cumplimiento del adecuado distanciamiento físico tanto de los jurados de votación como de los votantes y público en general, con el objeto de garantizar una jornada electoral segura evitando el contagio por covid 19.

Se hace necesario además implementar los Planes de Contingencia por parte de los integrantes de la Red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud existentes en el

territorio, como medida de preparación que les permita garantizar una respuesta inmediata, oportuna, adecuada e integral en caso de presentarse una situación de emergencia con base a la normatividad vigente así mismo el despliegue de una serie de estrategias e intervenciones encaminadas a la sensibilización y concientización de la comunidad sobre los riesgos mencionados y las repercusiones de estos en salud de la misma.

Es así como mediante correo electrónico enviado el día 25 de noviembre de 2021 a los gerentes de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del estado que operan en el Departamento del Atlántico se solicitó la actualización, disponibilidad y envío de los planes de emergencia y contingencia, los cuales fueron debidamente ajustados frente a cualquier posible eventualidad en el desarrollo de la precitada jornada de elección que llegase a poner en riesgo la salud de los atlanticenses.

Que la **ALERTA AMARILLA** para el sector Salud incluyen a las entidades públicas y las privadas que presten servicios de atención en Salud a nivel hospitalarios, clínicas, centros, puestos de salud y las entidades que presten el servicio de traslado (Ambulancias) de pacientes; es importante recordarles y reiterarles a todos los integrantes que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que el total de los servicios ofrecidos por cada institución deberá estar garantizado durante el tiempo que dure esta alerta hospitalaria y de igual forma dentro del tiempo ordinario.

Que corresponde a la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico organizar con anticipación las medidas requeridas y se brinde una atención en salud enmarcada en una respuesta inmediata, oportuna, adecuada e integral a nivel de la Red de Instituciones

Prestadoras de Servicios de Salud Departamental, por lo tanto dichas instituciones deberán:

- Implementar los Planes de Contingencias diseñados por cada institución para tal fin con base a la normatividad vigente.
- Contar con la disponibilidad operativa básica y máxima en cada entidad en caso de una emergencia o desastre garantizando los suministros necesarios.
- Verificar las condiciones disponibilidad de sangre.
- Priorizar la atención de los eventos de Urgencias, sobre la programación existente o en curso de procedimientos de carácter ambulatorio.
- Reforzar los equipos médicos e interdisciplinarios en los servicios de Urgencias y de suministro e insumos médicos quirúrgicos.
- Conocimiento y activación de la cadena de llamadas de todo el personal en caso de requerirse.
- Notificar a las autoridades respectivas, competentes los eventos que impliquen interés en salud pública o epidemiológicos, si se trata de un evento en masa se notificara al **Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUED** para que se dé la activación del Plan de Contingencia con base a la normatividad vigente.
- Reportar de forma inmediata al **Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres – CRUED** los casos de pacientes con intoxicaciones por cualquier causa y heridos por arma de fuego o blanca que ingresen a los servicios de urgencias que requieran o no remisión con base a los lineamientos expuestos en la normatividad vigente.
- Las entidades que presten el servicio el servicio de traslado (Ambulancias) de pacientes deberán mantener comunicación permanente con el **Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres – CRUED** con base a la normatividad vigente.

Que mientras dure la alerta amarilla hospitalaria, las E.S.E. o I.P.S. que hacen parte de la **Red Pública y Privada Hospitalaria Departamental**, mantendrán comunicación permanente con el **Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUED**, ante cualquier **Evento Adverso** deberán informar de manera **Inmediata**, vía correo electrónico, radiograma o por cualquier medio de comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **ALERTA AMARILLA** en Salud, en el Departamento del Atlántico como consecuencia de la jornada de elecciones de las juntas de acción comunal – JAC a partir de las 00:01 am del día 28 de noviembre de 2021 hasta las 08:00 am del día 29 de noviembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. Las instituciones de la **Red Pública y Privada Hospitalaria Departamental** en caso de presentarse alguna eventualidad deberán reportarse de manera inmediata al **Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres – CRUED** a los números telefónicos: 3234316 - 3309000 Extensión 5131, celular - Whatsapp - Trámites Y Quejas: 3177026478. Salud Mental 24 Horas: 3176218394. Telesalud - Todo Sobre Covid - 19: 3236220 - 3195806 - 3502118775, EMAIL: crued@atlantico.gov.co - cruedop01@atlantico.gov.co, o por cualquier medio de comunicación (Avantel, Etc.).

ARTICULO TERCERO. El Centro Regulador de Urgencias Departamental, deberá garantizar el Sistema de referencia y contra referencia de pacientes y coordinar con la Red Hospitalaria la prestación de los servicios de Salud, durante las 24 horas del día.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento a las órdenes impartidas en la presente resolución por parte de los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta

secretaría, dar lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio a que haya lugar o al reporte ante la autoridad competente.

ARTICULO QUINTO. Comunicación. Comuníquese la presente Resolución a los sujetos a quien va dirigida en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en la gaceta departamental.

Dada en Barranquilla a los 26 días del mes de Noviembre de 2021

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Original firmado por
ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ.
Secretaria de Salud Departamental del Atlántico.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO N° 439 DEL 2021

(23 de noviembre del 2021)

"Por medio del cual se conforma el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST de la Gobernación del Departamento del Atlántico, para el periodo 2021-2023"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, el Decreto 1072 del 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de nuestra Constitución Política dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad.

Que de conformidad al literal c) del Art 24 del Decreto 614 de 1984, "Por el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país", establece que es responsabilidad del Empleador permitir la constitución y funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, que en términos del Decreto 1072 de 2015 se denomina comité paritario de seguridad y salud en el trabajo COPASST.

Que el artículo 4 de la Resolución 2013 de 1986 establece que la empresa que posea dos o más establecimientos de trabajo, podrá conformar varios Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, uno por cada establecimiento, teniendo en cuenta su organización interna y que el empleador nombrará directamente sus representantes al Comité, y los trabajadores elegirán los suyos mediante votación libre.

Que la Resolución 2013 de 1986, del Ministerio de Trabajo establece en sus artículos 1, 2, 5 y en literal a) del artículo 14, la obligación que tiene toda empresa e institución pública de conformar los Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, y que su conformación debe estar compuesta por igual número de representantes del empleador y de los trabajadores con sus respectivos suplentes.

Que la Ley 100 de 1993 definió el Sistema General de Riesgos Profesionales y dentro de ésta se fijaron políticas específicas con el objetivo de establecer actividades de promoción, prevención y control de los factores de riesgo ocupacional, a todos los trabajadores, recayendo esta responsabilidad de garantía en los empleadores.

Que el artículo 63 del Decreto 1295 del 22 de junio de 1994, señala que el Comité Paritario de Medicina Higiene y Seguridad Industrial se denominará en adelante Comité Paritario de Salud Ocupacional y que el periodo de los integrantes del Comité es de dos (2) años.

Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.2. del Decreto 1072 de 2015 el Comité Paritario de Salud Ocupacional se denominará en adelante Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que mediante Decreto 1072 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector Trabajo compiló lo contenido en el Decreto 1443 de 2014, el cual modificó el nombre de Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO) a Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

Que mediante Decreto 368 de 2021, se convoca a la elección de los representantes de los empleados de la Gobernación del Atlántico ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST – y se dictan otras disposiciones.

Que el día 12 de noviembre de 2021, se realizó el proceso de votación, arrojando el siguiente resultado:

CANDIDATO	DEPENDENCIA	No. DE VOTOS
RAFAEL MARTINEZ SOTO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	146
JOSEFA MARIA OSORIO SANJUANELO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	115
ILBA MERCEDES RAMOS CASTRO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	71
MONICA PATRICIA GRIMALDO OSPINO	SECRETARÍA GENERAL	61
WILSON CACERES BLANCO	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	44
YELENA RODRIGUEZ ALVAREZ	SECRETARÍA GENERAL	43
ALFREDO DE JESUS UTRIA CARDENAS	SECRETARÍA DE INFRESTARUCTURA	37
CESAR MOLINA ECHEVERRIA	SECRETARÍA GENERAL	31
VOTO EN BLANCO		3

Que teniendo en cuenta que el COPASST está conformado por representantes de los empleados y representantes del empleador, se hace necesario que la señora Gobernadora designe sus representantes, mediante el presente acto administrativo, siendo los siguientes:

PRINCIPALES	SUPLENTE
JOUSSETTE CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE Subsecretaria de Servicios Administrativos – Secretaría General	SHARONG GONZALEZ LOPERA Profesional Universitario Subsecretaría de Servicios Administrativos
PABLO MORILLO VIÑAS Subsecretario Administrativo y Financiero – Secretaría de Educación	LUZ MILENA PLATA DURAN Auxiliar Administrativo Secretaría de Educación
LAURA GOMEZ HERNANDEZ Asesora Despacho de la Gobernadora	VANESSA POSADA PATIÑO Técnico Administrativo Subsecretaría de Talento Humano

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como representantes de la Gobernadora ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo para un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha del presente Acto Administrativo a los siguientes funcionarios:

PRINCIPALES	SUPLENTE
JOUSSETTE CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE Subsecretaria de Servicios Administrativos – Secretaría General	SHARONG GONZALEZ LOPERA Profesional Universitario Subsecretaría de Servicios Administrativos

PABLO MORILLO VIÑAS Subsecretario Administrativo y Financiero – Secretaría de Educación	LUZ MILENA PLATA DURAN Auxiliar Administrativo Secretaría de Educación
LAURA GOMEZ HERNANDEZ Asesora Despacho de la Gobernadora	VANESSA POSADA PATIÑO Técnico Administrativo Subsecretaría de Talento Humano

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER como representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo según los resultados obtenidos en las elecciones realizadas el 12 de noviembre de 2021, a los siguientes funcionarios:

PRINCIPALES	SUPLENTES
RAFAEL MARTÍNEZ SOTO Secretaría de Educación	MÓNICA PATRICIA GRIMALDO OSPINO Secretaría General
JOSEFA MARÍA OSORIO SANJUANELO Secretaría de Educación	WILSON CÁCERES BLANCO Secretaría de Desarrollo Económico
ILBA MERCEDES RAMOS CASTRO Secretaría de Educación	YELENA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO: FUNCIONES Los miembros del COPASST, deberán cumplir con las funciones contempladas en la Resolución 2013 de 1986, decreto 1072 de 2015 y demás normas que las complementen, modifiquen y sustituyan, así como con las siguientes funciones:

➤ Resolución 2013 de 1986:

- a. Proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.
- b. Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a funcionarios y directivos de la entidad.
- c. Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que éstos adelanten en la entidad y recibir por derecho propio los informes correspondientes.
- d. Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes; promover su divulgación y observancia.
- e. Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado.
- f. Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.
- g. Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los funcionarios en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.
- h. Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional.
- i. Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Resolución.
- j. Elegir al Secretario del Comité.
- k. Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.

➤ Decreto 1072 de 2015:

- a. Recibir por parte de la alta dirección la comunicación de la política de seguridad y salud en el trabajo (artículo 2.2.4.6.5).
 - b. Recibir por parte del empleador información sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo (SG-SST) (artículo 2.2.4.6.8).
 - c. Rendir cuentas internamente en relación con su desempeño (artículo 2.2.4.6.8).
 - d. Dar recomendaciones para el mejoramiento del SG-SST (artículo 2.2.4.6.8).
- Participar en las capacitaciones que realice la Administradora de Riesgos Laborales (artículo 2.2.4.6.9).
- e. Revisión del programa de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 2.2.4.6.11).
 - f. Recibir los resultados de las evaluaciones de los ambientes de trabajo y emitir recomendaciones (artículo 2.2.4.6.15).
 - g. Apoyar la adopción de las medidas de prevención y control derivadas de la gestión del cambio (artículo 2.2.4.6.26).
 - h. Participar en la planificación de las auditorías (artículo 2.2.4.6.29).
 - i. Tener conocimiento de los resultados de la revisión de la alta dirección (artículo 2.2.4.6.31).
 - j. Formar parte del equipo investigador de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales (artículos 2.2.4.1.6 y 2.2.4.6.32).

ARTÍCULO CUARTO: PRESIDENTE DEL COPASST. En atención a lo señalado en el artículo 9 de la Resolución 2013 de 1986, el cual señala la obligación del empleador de designar anualmente al presidente del comité de sus representantes, se designa como presidente del comité para el primer año a la funcionaria **JOUSSETTE CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE** Subsecretaria de Servicios Administrativos de la Secretaría General y para el segundo año al funcionario **PABLO MORILLO VIÑAS** Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir y orientar las reuniones en forma dinámica y eficaz.
2. Llevar a cabo los arreglos necesarios para determinar el lugar o sitio de las reuniones;
3. Notificar por escrito a los miembros del Comité sobre convocatoria a las reuniones por lo menos una vez al mes;
4. Preparar los temas que van a tratarse en cada reunión;
5. Tramitar ante la administración de la empresa las recomendaciones aprobadas en el seno del Comité y darle a conocer todas sus actividades;
6. Coordinar todo lo necesario para la buena marcha del Comité e informar a los trabajadores de la empresa acerca de las actividades del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: SECRETARIO DEL COPASST. El Comité deberá elegir entre sus miembros un secretario, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar la asistencia de los miembros del Comité a las reuniones programadas;
2. Tomar nota de los temas tratados elaborar el acta de cada reunión y someterla a la discusión y aprobación del Comité;
3. Llevar el archivo referente a las actividades desarrolladas por el Comité y suministrar toda la información que requieran el empleador y los trabajadores.

ARTÍCULO SEXTO: REUNIONES Y QUORUM: El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes y sesionará con la mitad más uno de sus miembros. En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá de carácter extraordinario con la presencia del responsable de la dependencia donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo.

PARÁGRAFO: A las reuniones del Comité sólo asistirán los miembros principales. Los suplentes asistirán por ausencia de los principales y serán citados a las reuniones por el presidente del Comité.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN el presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Lesly Cueto (Profesional Subsecretaria de Talento Humano)
Freddy Esteban Sanguino Restrepo (Contratista SST)
Revisó: Kelly Suarez (Asesora Subsecretaria de Talento Humano)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacoture Daza (Secretario General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 445 DE 2021

(26 de noviembre)

***“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE MODIFICAN LOS DECRETOS NO. 000140
DE 2020, 220, 320, 386 DE 2020, 087, 218 Y 317 DE 2021”***

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2°, 49, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1523 de 2012, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, la Resolución No.001913 del 25 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“(…) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que la Constitución Política en su artículo 305 establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución*

Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, señala la competencia que tienen a cargo los departamentos en materia de salud, a quienes les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.*”, destaca entre sus principios fundamentales los principios de protección y precaución definidos así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. *Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:*

(...)

2. Principio de protección: *Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*

(...)

8. Principio de precaución: *Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza*

científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”

Que a su vez el numeral 9 del artículo 4 ibídem, define emergencia como una situación de grave alteración de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad, causada por un suceso adverso y que obliga a las autoridades públicas a una reacción inmediata con el fin de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- en el reporte de fecha 11 de marzo de 2020 declaró el brote del virus COVID-19 como una pandemia y la estableció con un riesgo muy alto de propagación a nivel mundial, instando a los Estados a tomar acciones para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual dispuso declarar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante la Resolución No.0002230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, mediante la Resolución No.000222 del 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021, mediante la Resolución No.738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021 y mediante la Resolución No. 0001315 del 27 de agosto de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el 13 de marzo de 2020, la Gobernación del Atlántico profirió el Decreto No.000140 *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado mediante los Decretos No.220 del 2 de junio de 2020, 320 del 04 de agosto del 2020, 386 del 30 de noviembre de 2020, 087 del 26 de febrero de 2021, 218 del 31 de mayo de 2021, y 317 del 30 de agosto de 2021, con el fin de adoptar medidas que permitan garantizar la protección a la vida y la salud de sus habitantes hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución No.001913 del 25 de noviembre de 2021 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021”*, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el

28 de febrero de 2022, y se tomaron algunas medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, con corte al 25 de noviembre de 2021, se han confirmado 260,064,469 casos confirmados a nivel mundial y un total de 5,182,449 muertos. En Colombia, con corte a 25 de noviembre de 2021 se han presentado 5,057,897 casos de contagio y 128,290 muertes.

Que de los 5.057.897 casos confirmados en el territorio nacional, 338,002 corresponden al Departamento del Atlántico.

Que actualmente en la jurisdicción del Atlántico se han implementado acciones de parte de la administración departamental con el objetivo de contener el crecimiento del COVID-19 y aplanar la curva de contagios del virus; sin embargo, se hace necesario la ejecución de medidas que busquen la preservación de la salud y la vida de los habitantes del departamento.

Que en observancia del principio de prevención consagrado en el numeral 3.20 del artículo 3° de la Ley 1438 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, con el propósito de salvaguardar la salud y la vida de la población, se hace necesario prevenir y mitigar los efectos ocasionados por el COVID-19.

Que el Estado Colombiano ha alcanzado acuerdos vinculantes con diferentes agentes para la compra de la vacuna contra el COVID-19, indirectamente a través de la plataforma COVAX y directamente por medio de acuerdo con los respectivos fabricantes.

Que mediante el Decreto No.109 de 2021 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones”*, el Gobierno Nacional estableció el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 con el propósito de controlar la transmisión del virus y contribuir a la inmunidad de rebaño en el territorio nacional.

Que la Organización Mundial de la Salud, en colaboración con asociados, redes de expertos, autoridades nacionales, instituciones e investigadores, ha estado vigilando y evaluando la evolución del SARS-CoV-2 desde enero de 2020, encontrando la aparición de variantes que suponen un mayor riesgo para la salud pública mundial.

Que el Programa Nacional de Caracterización Genómica de SARS-CoV-2 de Colombia ha dado a conocer que en el país circulan las variantes MU, Delta y Gamma del virus.

Que el Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social, aprobó abrir vacunación de refuerzo en población mayor de 18 años de manera progresiva de acuerdo con los grupos y etapas dispuestos en el Plan Nacional de Vacunación contra el covid-19, a los seis meses a partir de la aplicación de la segunda dosis o dosis única.

Que se prevé que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 continúe desarrollándose durante todo el año 2021 y 2022, en consecuencia, que persista la transmisión de COVID -19. Por lo cual, es necesario mantener la adherencia a las medidas de protección personal y de bioseguridad, y todas las demás medidas que pueda adoptar el Estado para salvaguardar la vida de los ciudadanos.

Que considerando que la transmisión del coronavirus COVID-19 mantendrá impactos relevantes en salud pública en el Departamento del Atlántico, que serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo, dichos impactos exigen mantener las medidas de bioseguridad hasta tanto se logren coberturas efectivas a nivel poblacional.

Que en vista de lo anterior, la Gobernación del Atlántico debe continuar avanzando en la implementación de medidas que permitan garantizar la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes dentro de su jurisdicción; en consecuencia, se hace necesario prorrogar la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico hasta el **28 de febrero de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320, 386 de 2020, 087, 218 y 317 de 2021 en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el **28 de febrero de 2022**. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la emergencia sanitaria se implementarán las medidas previstas en el plan de acción formulado por la autoridad sanitaria departamental, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaratoria de urgencia manifiesta efectuada mediante el Decreto Departamental 000141 de 2020 regirá hasta por el término dispuesto para la duración de la emergencia sanitaria en el departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico

Original firmado por
ALMA SOLANO SÁNCHEZ
Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

Proyectó: Taktikus Legal Management – Asesor externo/Secretaría de Salud Departamental
Aprobó: Alma Solano Sánchez – Secretaria de Salud Departamental
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 440 DE 2021

(23 de noviembre del 2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN DE
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.14.1.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 498 de 2020 señala: "...Conformación de la Comisión de Personal. En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080501
Código DANE: 00-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados que conforman las plantas temporales...”.

Que el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, reza así: “1° Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a)...

b)...

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: Departamento, Distrito Capital, Distritos y Municipios y sus entes descentralizados.

Que mediante Resolución No. 000104 del 18 de septiembre del 2019, se convocó a Elección de Representante de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico.

Que mediante Resolución No. 000001 de fecha 15 de enero de 2020, se declaró la elección de los Representante de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus Covid-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia esencialmente por la velocidad en su propagación, lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que como consecuencia de ello y con el fin de prevenir y controlar la propagación del Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, mediante Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222, 738 y 001315 de 2021.

Que mediante Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, la Gobernación del Departamento del Atlántico declaró la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptaron medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del Covid-19 a la jurisdicción del Departamento, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, posteriormente mediante Decreto 320 del 2020 hasta el 30 de noviembre del 2020, mediante Decreto No. 386 del 2020, hasta el 28 de febrero del 2021, Decreto No. 000087 hasta el 31 de mayo del 2021, Decreto No. 218 hasta el 31 de agosto del 2021 y por último el Decreto 317 hasta el 30 de noviembre del 2021.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó mediante Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y efectuar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19, aplicable para todas las actividades económicas sociales y todos los sectores de la Administración Pública, con excepción del Sector Salud y sin perjuicio de las especificidades propias de los protocolos que se estimen pertinentes para cada sector.

Que mediante Resolución No. 000026 del 20 de mayo del 2020 la Gobernación del Atlántico dicta medidas de bioseguridad para mitigar y controlar la pandemia del Coronavirus Covid-19, adoptadas en la Resolución No. 666 del 24 de abril del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, para ser implementadas al interior de la Administración Departamental.

Que dentro de las medidas adoptadas al interior de la Administración Departamental, se encuentran la modalidad de trabajo en casa, como una medida temporal, excepcional y extraordinaria.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario garantizar el distanciamiento social, evitar aglomeraciones y el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de Elección de los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico.

Que en atención a la utilización de medios electrónicos en procesos electorales, es necesario destacar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 258, contempla el uso de estos medios para lograr la agilidad y transparencia en estos procesos.

Que el período actual de los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, vence el día 16 de enero de 2022 en razón a que dicha elección les fue comunicada en esa fecha.

Que en tal sentido se hace necesario convocar a elecciones virtuales a los servidores públicos que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación, incluida la planta Administrativa de funcionarios del Sistema General de Participación – SGP, adscritos a la Secretaría de Educación del Departamento, con el fin de elegir a los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico.

Que en virtud de lo anterior, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a elecciones de los dos (2) Representantes Principales y dos (2) Suplentes de los empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, el día **6 de enero de 2022**, de 8:00 AM a 4:00 PM, las cuales se desarrollarán de manera virtual mediante un link que será habilitado el día de la votación y será compartido por correo electrónico.

Los medios electrónicos utilizados para la jornada de elecciones serán aprobados por la Subsecretaría de Talento Humano e informados a los jurados de votación, quienes deberán realizar la supervisión y control requerido.

PARÁGRAFO PRIMERO: El voto es personal, secreto y una vez emitido no podrá realizarse nuevamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico serán elegidos por un período de dos (2) años, contados a partir de la comunicación de la elección.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Representantes de los Empleados señalados en el presente artículo serán elegidos por votación directa de los empleados del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspirantes a ser elegibles Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, incluyendo los suplentes, deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.
2. Ser empleados de carrera administrativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las calidades señaladas en este artículo deberán acreditarse en el momento de la inscripción ante la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento, quien deberá expedir certificación de idoneidad para el candidato, la cual deberá conservarse en el archivo que para efectos de la elección se realice.

ARTÍCULO TERCERO: La Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, deberá cumplir las funciones establecidas en el numeral 2º del artículo 16 de la Ley 909 de 2004:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

- d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;
- e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;
- f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;
- g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;
- h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;
- i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;
- j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: Los aspirantes a candidatos a Representantes de los empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, deberán inscribirse y acreditar las calidades señaladas en el artículo 2º, ante la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la divulgación de la convocatoria, esto es del día **03 de diciembre del 2021 hasta el 10 de diciembre del 2021.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Si dentro del término señalado en el presente artículo no se inscribieren por lo menos cuatro (4) candidatos o los inscritos no acrediten

los requisitos exigidos, el término se prorrogará por un lapso igual, esto es del **13 de diciembre del 2021 hasta el 17 de diciembre del 2021**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de inscripción del candidato a ser elegido representante de los servidores públicos ante la Comisión de personal, se hará por escrito y contendrá la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del candidato
2. Documento de Identidad.
3. Manifestación expresa indicando su interés por participar en la convocatoria
4. Firma del candidato como garantía de seriedad de la inscripción.

ARTÍCULO QUINTO: La Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento, el día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en el decreto 1083 de 2015, para la inscripción de los candidatos, divulgará ampliamente la lista de los inscritos que hubieren reunido los requisitos exigidos, esto es los días **13 de diciembre o 20 de diciembre del 2021**.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la divulgación de candidatos inscritos, la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento, designará tres (3) jurados de votación esto es los días **14 al 16 de diciembre o 21 al 23 de diciembre del 2021** y la notificación a los mismos se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva el día hábil siguiente al de su designación, esto es el **17 de diciembre o 24 de diciembre del 2021**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los Tres (3) jurados de votación actuará como mínimo un (1) servidor de la Secretaría de Control Interno de la entidad, quien velará que la elección se efectúe de conformidad con el procedimiento que se establece para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los candidatos podrán designar un (1) testigo electoral para que en su representación vigile el desarrollo del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO: corresponderá a los jurados de votación:

1. Vigilar el proceso de votación
2. Realizar el escrutinio de los votos y consignar los resultados en el acta de escrutinio; y
3. Firmar las actas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento, publicará durante los dos (2) días anteriores a la elección, la lista general de votantes con indicación del documento de identidad, esto es los días **4 y 5 de enero del 2022**.

ARTÍCULO OCTAVO: El voto es personal, secreto y una vez emitido no podrá realizarse nuevamente.

ARTÍCULO NOVENO: Finalizado el proceso de elección, los jurados de votación verificarán el número total de votos, así como los votos en blanco, dejando constancia en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes, teniendo en cuenta el reporte total de votaciones que arroje el sistema virtual. Los votos que no permitan identificar claramente la decisión del votante no serán computados.

Seguidamente los jurados procederán a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos a favor de cada candidato.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jurados procederán a entregar a la Subsecretaría de Talento Humano el acta de escrutinio, el registro general de votantes vía correo electrónico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los candidatos podrán presentar en el acto del escrutinio reclamaciones por escrito, las cuales serán resueltas por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento. Resueltas las reclamaciones o solicitudes, la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento publicará los resultados de las votaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El proceso de elección se regirá por lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto y en lo previsto por los Decretos 1083 de 2015 y Decreto 498 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y será responsabilidad de la Subsecretaria Talento Humano, garantizar la debida difusión del presente acto, a través del mecanismo más eficaz del que disponga la entidad.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suárez (Asesora)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Revisó: Lucy Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)

**DECRETO No. 000446 DE 2021
(26 de noviembre)**

“Por medio del cual se establecen las condiciones y el procedimiento para la asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario, por parte de la Gobernación del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303, 305, 365 y 368 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, y el Plan de Desarrollo 2020-2023 *“Atlántico para la Gente”*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política consagra que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

Que en desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, el artículo 105 del Decreto 111 de 1996 establece lo siguiente: *“En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”*

Que el marco regulatorio de los servicios públicos es la Ley 142 de 1994, que en su artículo 3° define que *“Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades,*

autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: (...) 3.7 Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. (...)”.

Que el artículo 7° de la misma ley, establece: *“Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: (...) 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. (...)*”.

Que el Artículo 97 de la Ley 142 de 1994 define: *“Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.*

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.”

Que finalmente, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 determina que: *“Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: 99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado. 99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio. 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso. 99.4. El presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera. (...) 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.”*

Que dentro de los objetivos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 “*Atlántico Para La Gente*”, en materia de servicios públicos domiciliarios y puntualmente tratándose de gas natural, se encuentra el de brindar a los atlanticenses de menores niveles de ingreso el acceso a dicho servicio, garantizando una prestación continua, segura y eficiente.

Que tal como lo establece el Plan de Desarrollo Departamental, el servicio de gas natural es una alternativa viable para contribuir en la mejora de la calidad de vida de la población, particularmente en aquellos estratos que albergan un mayor número de hogares con necesidades básicas insatisfechas, encontrándose el Departamento en el cuarto lugar en materia de cobertura de gas natural domiciliario en el país, aproximadamente del 93%.

Que no obstante lo mencionado, en la zona rural del Atlántico se pueden encontrar poblaciones que no cuentan con acceso a este servicio, teniendo algunos municipios menor cobertura del servicio de gas natural en las cabeceras municipales.

Que dentro de las metas planteadas en el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 “*Atlántico Para La Gente*” en materia de cobertura del servicio de Gas Natural se pretende superar la línea base del 90.00% de cobertura en estratos 1 y 2 sobre el total de redes disponibles y alcanzar una Meta en este cuatrienio del 96.00%, acercando de manera importante a uno de los principales Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como contribución del fin de la pobreza extrema.

Que a fin de beneficiar a los habitantes de los municipios del Departamento con la entrega de subsidios para la conexión del servicio público domiciliario de gas combustible para los estratos 1 y 2, la administración departamental realizará invitaciones a los municipios interesados, o estos podrán acudir oficiosamente a aquella para la estructuración de proyectos que podrán ser presentados en conjunto y/o en coordinación con empresas de servicios públicos que presten el servicio público domiciliario de gas combustible en el municipio o localidad respectiva. Así mismo, las empresas de servicios públicos que presten el servicio público domiciliario de gas combustible también pueden presentar a la administración iniciativas de proyectos, para postular a los habitantes e inmuebles potencialmente beneficiados con este subsidio, de acuerdo con las condiciones fijadas en este decreto para su postulación, autorización, asignación y giro.

Que el objeto de este decreto es definir las condiciones y el procedimiento para la postulación, autorización, asignación, desembolso o giro y legalización de los

subsidios para la conexión al servicio público domiciliario de gas combustible para los estratos 1 y 2.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar las condiciones de acceso y pago del subsidio que otorga el Departamento del Atlántico para aquellas personas que habiten bienes inmuebles de estratos 1 y 2, con el fin de garantizar la conexión al servicio público domiciliario de gas combustible.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acometida: Derivación de la red local que llega hasta el registro de corte del inmueble.

Conexiones de acceso al sistema de distribución (conexión): Activos de uso exclusivo, que no hacen parte del Sistema de Distribución, que permiten conectar un Comercializador, un Almacenador, otro Distribuidor, o un usuario a un Sistema de Distribución de gas combustible por redes de tuberías. La conexión incluye el centro de medición y la acometida, los cuales son propiedad del usuario que los hubiere pagado.

Cargo por Conexión: Es aquel cargo que se cobra al suscriptor por una sola vez para comenzar a cumplir el contrato, incluye la acometida, el centro de medición y los costos relacionados al servicio de conexión de la red interna a la red de distribución de gas natural.

Red interna: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor.

Revisión previa de la Instalación Interna de gas / Revisión Previa: Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas antes de ser puesta en servicio. Esta debe ser realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes.

ARTÍCULO 3. Criterios de focalización. Los subsidios otorgados por la Gobernación del Atlántico podrán asignarse a aquellas personas que se encuentren habitando inmuebles ubicados en áreas urbanas o rurales, siempre que cumplan los siguientes criterios:

- 3.1. La vivienda que habitan pertenezca a los estratos 1 o 2.
- 3.2. La vivienda que habitan cuente con disponibilidad del servicio público domiciliario de gas combustible, contando con la posibilidad de conectarse a las redes de distribución de conformidad con la viabilidad técnica expedida por la empresa prestadora.
- 3.3 El inmueble carezca totalmente de red interna de gas natural.

Parágrafo 1°. La asignación del subsidio no podrá otorgarse en inmuebles localizados en zonas de riesgo no mitigable o en zonas de protección ambiental, de acuerdo con lo definido en el respectivo Instrumento de Ordenamiento Territorial, ni sobre bienes que no cuenten con el debido certificado de libertad y tradición y/o certificado de nomenclatura y estratificación, expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Los potenciales beneficiarios del subsidio que habiten los inmuebles, deberán acreditar su condición de propietario o poseedor del inmueble, en las condiciones y términos que establezca la Ley. Tratándose de inmuebles ocupados por una persona distinta al propietario del mismo, para que el inmueble pueda ser beneficiado con el servicio y por tanto con el subsidio deberá contarse con la autorización expresa del propietario De conformidad con el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, *“Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”*. En consecuencia, la persona que habite el inmueble potencial beneficiario del subsidio deberá manifestar en qué calidad lo hace.

Parágrafo 3°. La Secretaría de Infraestructura, directamente o a través de la Subsecretaría de Vivienda, podrá definir los municipios que ingresarán de manera prioritaria en los proyectos que se estructuren, de acuerdo con criterios de

cobertura y eficiencia.

ARTÍCULO 4. Criterios de selección de municipios e identificación de zonas a intervenir. La Gobernación del Atlántico determinará los municipios beneficiarios de los proyectos que se estructuren para la entrega de subsidios para la conexión de gas natural domiciliario y priorizará los barrios y/o zonas rurales de los mismos, procurando que la selección de viviendas se realice a través de la aplicación de los siguientes criterios:

- 4.1 Número de habitantes.
- 4.2 Índice de pobreza multidimensional.
- 4.3 Número de Potenciales usuarios en estratos 1 y 2.
- 4.4 Disponibilidad de Redes por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios que preste el servicio de gas combustible en la respectiva zona.

El resultado de la aplicación de estos criterios no implica la participación inmediata en el proyecto de todos los municipios, toda vez que las intervenciones se realizarán de acuerdo con el orden arrojado, la disponibilidad de recursos en cada vigencia, y la existencia de mínimos de intervención de acuerdo con el número de inmuebles potencialmente beneficiarios.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán priorizar, dentro de los proyectos presentados, aquellos municipios en los que se hayan desarrollado intervenciones en las que hubieren quedado pendiente por darle cubrimiento a inmuebles ubicados en zonas intervenidas, pero que no pudieron ser conectados, bien por no haber sido incluidos por las administraciones municipales o por no haber podido realizarse la instalación por falta de condiciones técnicas de seguridad que hubieren sido superadas.

ARTÍCULO 5. Financiación. El subsidio para la conexión de gas natural domiciliario podrá ser financiado con cargo a los recursos propios del departamento que se destinen para el efecto, aquellos gestionados a través del Sistema General de Regalías, o recursos provenientes de terceros habilitados para realizar aportes a título gratuito en programas del Estado.

ARTÍCULO 6. Monto del subsidio. El Valor máximo del subsidio por beneficiario del proyecto de conexiones de gas domiciliario, en el evento de que se ejecute con recursos del sistema general de regalías, será de hasta 75% de los costos inherentes a la construcción e instalación de la red interna, revisión previa y cargo por conexión para el estrato 1; y de hasta el 65% de estos mismos conceptos para el estrato 2, debiendo el suscriptor o usuario beneficiado financiar el saldo restante, de acuerdo a su capacidad

económica con los plazos ofrecidos por la empresa de servicios públicos que presta el servicio en la zona de influencia.

En los eventos de ejecución de proyectos con recursos propios de la administración departamental, se podrá subsidiar hasta el 100% de los costos asociados a la construcción e instalación de la red interna, revisión previa y cargo por conexión.

ARTÍCULO 7. Entrega y manejo de la información. Para acceder a los proyectos de conexiones a la red de distribución de gas natural combustible, las administraciones municipales en coordinación con la empresa de servicios públicos que desarrolle el proyecto entregarán a la Gobernación del Atlántico la información detallada de los inmuebles que se encuentren en zonas de cubrimiento del servicio y cumplan los requisitos para que sus habitantes sean potencialmente beneficiarios del subsidio, aunque serán dichas administraciones locales las responsables de certificar que las zonas que se presentan para las intervenciones no se encuentran en áreas de riesgo no mitigable o en zonas de protección ambiental, de acuerdo con el respectivo Instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio, y que cuentan con la debida certificación de nomenclatura y estratificación expedida por la autoridad competente. Cumplido lo anterior, los Municipios escogerán a los beneficiarios conforme a los criterios indicados en el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Componentes del subsidio. El subsidio que se otorgue por parte de la Gobernación del Atlántico para las conexiones al servicio público domiciliario de gas combustible cubrirá los costos correspondientes a la construcción e instalación de la red interna, la revisión previa y el cargo por conexión, así como los demás costos asociados a la conexión para acceder a este servicio público domiciliario.

Parágrafo. No se podrá otorgar más de un subsidio por persona, para lo cual la Gobernación deberá crear una base de datos donde se registren los inmuebles beneficiados con el servicio y las personas a las cuales se les asignó el subsidio, para contar con los registros correspondientes. Este subsidio no excluye la posibilidad de que los hogares que habitan los inmuebles beneficiados con este, puedan aplicar a otros subsidios como el Subsidio Familiar de Vivienda en las modalidades contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 9. Transferencia de recursos a la empresa de servicios públicos domiciliaria que opere la red de distribución en la zona de influencia. Los recursos de cualquier fuente que el departamento destine para la asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario serán desembolsados directamente a la empresa de servicios públicos domiciliaria que opere el sistema de distribución en la zona de influencia una vez sea certificado por esta la conexión efectiva al servicio de los usuarios.

ARTÍCULO 10. Asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario. El subsidio para la conexión de gas natural domiciliario se asignará a través de acto administrativo suscrito por el Gobernador o a quien este delegue, donde conste la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio respectivo y el valor exacto de su asignación expresado en moneda legal.

El acto administrativo de asignación contendrá como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del predio a través del certificado de libertad y tradición y/o certificado de estratificación y nomenclatura
2. La identificación de la persona beneficiada con la asignación del subsidio.
3. El valor del subsidio.

ARTÍCULO 11. Verificación de requisitos para la asignación. Para expedir los actos administrativos de asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario, la secretaría de infraestructura a través de la subsecretaría de vivienda, deberá contar con el informe de visita técnica de instalación del servicio (IVT) expedido por la empresa de servicios públicos que opera la red de distribución en la zona de influencia e Informe de Inspección de Instalaciones a Gas, (revisión previa) expedido por un organismo de inspección certificada y acreditada ante el ONAC.

Artículo 12. Desembolso de recursos a la empresa de servicios públicos. Cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios que presta el servicio de distribución de gas natural combustible realice la solicitud de cobro del subsidio, y una vez la Gobernación del Atlántico haya expedido el acto administrativo de otorgamiento del subsidio, se procederá al desembolso del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario.

La empresa de servicios públicos domiciliarios deberá presentar cuenta de cobro suscrita por el representante legal en la que se indique el monto total de cobro de acuerdo con las conexiones ejecutadas y a los subsidios asignados, se deberá indicar el acto administrativo de asignación de subsidios contra el cual se efectúa dicho cobro y la cuenta bancaria a la cual debe efectuarse el giro.

ARTÍCULO 13. Imposibilidad en la asignación subsidios. En cualquier fase de ejecución del proyecto, en la que se verifique la materialización de alguno de los eventos que a continuación se mencionan, deberá la empresa de servicios públicos, la Gobernación del Atlántico y la administración municipal, suscribir un acta en la que se relacionen los inmuebles de los potenciales beneficiarios en los que se presentan las situaciones que impiden su conexión, y la relación de los inmuebles que sustituirán a

aquellos como potenciales beneficiarios de los subsidios para la conexión del servicio de gas combustible.

- A. Inconsistencias en la nomenclatura y/o estratificación del predio incluido en el listado de potenciales beneficiarios del subsidio.
- B. Que el inmueble incluido como potencial beneficiario hubiere sufrido cambio de uso a uno distinto a residencial.
- C. Se trate de inmuebles deshabitados al momento de las visitas de venta.
- D. Se manifieste por parte del residente del inmueble no existir interés en la instalación del servicio ni en la asignación del subsidio para la conexión a la red de distribución de gas natural combustible.
- E. Imposibilidad técnica de conexión en el predio por condiciones de éste
- F. Cualquier evento que imposibilite la conexión y que esté debidamente documentado y certificado por la autoridad municipal y la supervisión.

ARTÍCULO 14. Legalización del subsidio. El subsidio para la conexión de gas natural domiciliario se entenderá legalizado, con los siguientes documentos:

- 1. El Acto Administrativo que acredita la asignación del subsidio.
- 2. El Informe de Visita Técnica expedido por la empresa de servicios públicos domiciliaria.
- 3. El certificado de conformidad de la red interna de Gas, expedido por una empresa certificada y acreditada ante el ONAC.

ARTÍCULO 15. Cruce de información. Los inmuebles y personas que hubieren sido beneficiados con el subsidio para la conexión de gas natural domiciliario no podrán postularse ni ser beneficiarios de un nuevo subsidio para la conexión de este servicio; para garantizar que no se realice una doble asignación, la administración departamental deberá realizar previamente al proceso de venta por parte de la empresa de servicios públicos el cruce de información con las bases de datos existentes en el Departamento, que registren beneficiarios de este tipo de proyectos.

ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Subsecretaría de Vivienda, Secretaría de Infraestructura
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

**RESOLUCIÓN No. 375 DE 2021
(24 de noviembre)**

“Por la cual se ordena el gasto con cargo a los recursos de un proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se asignan once (11) subsidios departamentales complementarios al subsidio familiar de vivienda “MI CASA YA”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, y en especial las conferidas por la Ordenanza Departamental 511 de 2020

CONSIDERANDO

Que la subsección 3 Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4 del Decreto Nacional 729 de 2017, establece las condiciones de acceso para los beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social — Mi Casa Ya, el cual está dirigido a beneficiar hogares con ingresos inferiores a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes — SMMLV que adquieran vivienda de interés social (VIS), hasta por un valor de ciento cincuenta (150) SMMLV de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1467 de 2019 que adicionó el título 9 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Que la subsección 2.1.1.4.1.3 del Decreto 1077 de 2015, modificada por el artículo 4° del Decreto 729 de 2017, establece los requisitos que deben cumplir los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, y el artículo 2.1.1.4.1.3.3 de la misma norma establece que el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA determinará el sistema mediante el cual esta misma entidad o un tercero designado o contratado por ella realizará la verificación de las bases de datos a que haya lugar, para establecer si un hogar cumple con las condiciones señaladas en los literales a) al e) del artículo 2.1.1.4.1.3.1, siempre y cuando dicha verificación la solicite un establecimiento de crédito.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto 1077 de 2015, en el marco del Programa Mi Casa Ya, la entidad que haya aprobado el crédito o la operación de leasing habitacional, previa solicitud de asignación del subsidio verificará, entre otras cosas, el rango de ingresos del hogar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.1.1.4.1.2.1 ibídem. En consecuencia, el valor a asignar se define de acuerdo con el rango de ingresos incorporado en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya, por parte del establecimiento de crédito correspondiente.

Que la Ordenanza 511 de 2020 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico facultó a la administración departamental durante el presente periodo de gobierno, para otorgar hasta cinco mil (5.000) subsidios familiares de vivienda por un valor de (7) SMMLV por subsidio para hogares con ingresos de hasta dos (2) SMLMV y que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en el programa Mi Casa Ya por una sola vez al hogar beneficiario, sin cargo de restitución y que constituye un complemento al subsidio

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

otorgado en el programa del gobierno nacional, que busca facilitarle el cierre financiero para la adquisición de una solución de vivienda nueva de interés prioritario.

Que mediante Acuerdo 112 del 30 de diciembre de 2020 el OCAD Región Caribe aprobó el proyecto de inversión denominado “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, identificado con el BPIN 2020000020061 por un valor de \$10.421.275.200 financiados con recursos del Fondo de Desarrollo Regional correspondientes al bienio 2019 - 2020, designando como ejecutor del referido proyecto al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que mediante Resolución 139 del 10 de junio de 2021, la Gobernadora del Atlántico aprobó el cambio de ejecutor del proyecto “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, designando como ejecutor al departamento del Atlántico.

Que el numeral 4 del artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 indica que los conceptos de gasto que correspondían al "Fondo de Compensación Regional 60%" y al "Fondo de Desarrollo Regional - Proyectos de Inversión" se homologará a la "Asignación para la inversión Regional".

Que los recursos del proyecto “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061 están dirigidos a satisfacer la demanda de 1.600 subsidios familiares de vivienda complementarios entregados por la Gobernación del Atlántico, a los hogares que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya y a los criterios de selección definidos en el referido proyecto.

Que el artículo 2 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021 *“Por medio de la cual se establecen las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Gobernación del Atlántico”* señala que los hogares que se benefician del subsidio complementario serán aquellos que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sin que dichos hogares deban surtir procesos adicionales de inscripción, validación de información, postulación, calificación, o cualquier otro, ante la Gobernación del Atlántico.

Que el artículo 7 del Decreto Departamental 095 del 5 de marzo del 2021, establece que la vigencia del subsidio departamental complementario será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación y que dicho plazo podrá ser prorrogado por un término de doce (12) meses adicionales o en cualquier caso, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 y 1533 de 2019 o la norma que lo modifique o complemente.

Que con fundamento en lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA y la Gobernación del Atlántico suscribieron el Convenio Interadministrativo 202003277 de fecha 22 de diciembre de 2020, con el objeto de: *“Aunar esfuerzos tendientes a beneficiar, en el marco del Programa denominado “Mi Casa Ya” del Gobierno Nacional, a hogares con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) que adquieran vivienda de interés social (VIS) y/o prioritario nueva, en los municipios del*

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Atlántico.”

Que el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 señala que la entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.

Que la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría de Infraestructura Departamental del Atlántico verificó el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, mediante certificación del 23 de junio de 2021.

Que el presente acto administrativo se encuentra amparado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8021 de fecha 24 de junio de 2021, cuya fuente de recursos es el Sistema General de Regalías (SGR).

Que los once (11) hogares que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, cumplen con los requisitos establecidos en las normas precipitadas para la asignación del subsidio departamental complementario al otorgado por el Gobierno Nacional en el marco del Programa Mi Casa Ya.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el gasto con cargo a los recursos del proyecto “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, mediante la asignación de **once (11)** subsidios departamentales complementarios a los otorgados por el Gobierno Nacional en el marco del Programa “Mi Casa Ya”, en los términos que se relacionan a continuación, a los hogares con los siguientes integrantes mayores de edad:

No.	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
1	789482	32831259	LUZ DARIS	OROZCO MUÑOZ	BARANOA	\$6.359.682	BCSC
		72013212	ERNESTO	ACENDRA DE LA CRUZ			
2	807014	1042439431	RAFAEL EMIGDIO	CAMARGO BONETT	SABANAGRANDE	\$6.359.682	BANCOLOMBIA
3	837423	1045765879	JESUS JAVIER	GOMEZ PEÑA	SABANALARGA	\$6.359.682	BCSC
4	862853	1042998714	YULIANA	RUIZ JIMENEZ	BARANOA	\$6.359.682	BCSC
		8643918	LEONARDO FABIO	BARROS ANGULO			

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

No.	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
5	898901	1001866616	ERICK DAVID	JULIO OSPINO	SABANALARGA	\$6.359.682	DE BOGOTA
6	898909	1042997707	YESICCA DEL CARMEN	URRUCHURTO SARMIENTO	SABANALARGA	\$6.359.682	DE BOGOTA
7	899568	1043001858	CARLOS ANDRES	GUTIERREZ SANTIAGO	SABANALARGA	\$6.359.682	DE BOGOTA
8	932701	1140902229	ASHLIE ANDREA	DIAZ MARTINEZ	BARANOA	\$6.359.682	BANCOLOMBIA
9	934073	1048220041	EZEQUIEL JOSE	NATERA TESILLO	BARANOA	\$6.359.682	BANCOLOMBIA
10	942342	22431110	CARMEN ALICIA	CAMPO PATIÑO	SABANAGRANDE	\$6.359.682	FONDO NACIONAL DE AHORRO
		7460538	ELADIO ELIECER	PATIÑO FONTALVO			
11	954963	22599327	NARLYS	CABARCAS ROJANO	SABANALARGA	\$6.359.682	DE BOGOTA
		72180577	HEBERTO	ROJAS MOLANO			

Artículo 2. El desembolso de los subsidios departamentales complementarios asignados a los hogares relacionados en el artículo 1 de la presente resolución está condicionado a que: 1) sean aplicados dentro del término de la vigencia, que será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la presente resolución, siempre que no supere el 31 de diciembre de 2023, 2) se mantenga la vigencia del subsidio asignado por FONVIVIENDA en el marco del Programa Mi Casa Ya, y 3) se desembolse el crédito hipotecario o se dé inicio al contrato de leasing habitacional. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a los hogares mencionados en el artículo 1 del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA.

Artículo 5. La presente resolución será publicada en la página WEB de la Gobernación del Atlántico y los datos de esta serán incorporados en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Marcela Sánchez / Yeny Pachón, Subsecretaría de Vivienda
Revisó: Alejandro Quintero Romero, Subsecretario de Vivienda
Revisó: Hernando Jiménez Manotas, Asesor Jurídico
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

DECRETO No. 000447 DEL 2021
(26 de noviembre de 2021)

“Por medio del cual se designan los miembros de la comisión escrutadora del Departamento del Atlántico para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventudes”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 45, 298 y 305 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1622 del 2013 y la Ley Estatutaria 1885 del 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo segundo de la Constitución Política dispone que son fines esenciales del estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”* (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 45 de Constitución Política de Colombia establece que: *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

Que el artículo 298 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.” (Subrayado fuera del texto).

Que según el artículo 305 de la Constitución Política, dentro de las atribuciones del gobernador se encuentra *“dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”*.

Que la Ley Estatutaria 1622 del 2013, estableció el marco institucional *“para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los tratados internacionales”*.

Que el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 establece que las entidades territoriales tendrán una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018 reglamentó la Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.

Que el día 18 de mayo de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 4369, *“Por medio de la cual se fija la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y se establece el calendario electoral”*; estipulando que estas se realizarán el día 28 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución No. 9261 del 31 de agosto de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispuso el día 5 de diciembre de 2021, como nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y locales de juventud y para ello fijó el calendario electoral.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley Estatutaria 1622 del 2013, dentro de las competencias del Departamento está, entre otras, lo siguiente:

“14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.”

Que mediante oficio calendado el día 12 de noviembre de 2021, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, solicitaron a la Gobernación la designación de los dos miembros de la comisión escrutadora departamental correspondiendo a las elecciones de consejos locales y municipales de juventudes el día 5 de diciembre del 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Designar como miembros de la Comisiones Escrutadores Auxiliares y Municipal, para el Departamento del Atlántico, para las elecciones de Consejo Municipal y locales de juventudes a realizarse el 05 de diciembre de 2021 a:

ESCRUTADOR 1	ALEXANDRA MALDONADO OJEDA	C.C No. 1019081646
ESCRUTADOR 2	FARID NICOLÁS ESLAIT ZAMBRANO	C.C No. 72.262.201

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como Claveros, para el Departamento del Atlántico, para las elecciones de Consejo Municipal y locales de juventudes a realizarse el 05 de diciembre de 2021 a:

CLAVERO 1	ANGIE TATIANA ROMERO TOVAR	C.C No. 1.043.027.318
CLAVERO 2	JUAN PABLO CAMARGO CHARRIS	C.C No. 1.001.779.978

ARTÍCULO TERCERO. A través de la Gerencia de Capital Social, comunicar el contenido del presente Decreto a los(as) designados y remitir copia del mismo a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del 2021.

Original firmado por
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Paz Rentería – Gerencia de Capital Social
Steven Pérez– Gerencia de Capital Social
Revisó: Oscar Pantoja – Gerente de Capital Social
Hernando Jiménez Manotas – Asesor Jurídico, Secretaría Jurídica.
Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica